

Miscelánea mexicana

Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME
Universidad de Murcia

La celebración de sacramentos por no ordenados fue una práctica bastante frecuente en la demarcación del tribunal de la Inquisición del Virreinato de Nueva España, y estuvo propiciada, tanto por la relativa impunidad que suponía la lejanía de la Metrópoli como por la efectiva falta de clérigos. A estas dos circunstancias hay que añadir una tercera: el temor reverencial que, sacerdotes o religiosos, infundían a causa de su sagrado ministerio. Todo ello daba lugar a que cualquier desaprensivo, ya fuera, religioso de órdenes menores, lego, o, las menos veces, laico, que tuviera unas ligeras nociones de latín y algún conocimiento de la liturgia, fuera bien acogido y respetado por las comunidades de españoles y en las de indios¹ recién convertidos que, en su afán de vivir y practicar la religión católica, no se hacían excesivas preguntas acerca de la identidad personal del sujeto ni dudaban, por un momento, de que tal individuo había recibido las órdenes que le habilitaban para celebrar los Sacramentos, sobre todo, los de la Eucaristía y la Penitencia.

Hay que decir que, tanto las autoridades eclesiásticas como civiles de la Metrópoli, procuraron siempre controlar a los clérigos regulares que pasaban a las Indias, pues en un primer momento no todas las Ordenes tenían autorización para ello², y, al propio tiempo, que los que allí residían

¹ GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México 1999, p. 41.

² *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 14. 84. «Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, que Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué Clérigos

se comportaran dignamente y de acuerdo con las Reglas y Constituciones de la Orden a la que pertenecían³.

Los reos autores de estos hechos parecen, en ocasiones, personajes extraídos de una novela picaresca⁴ y, por tanto, los móviles que les impulsaban hacia este tipo de conductas eran, por lo general, de tipo económico⁵, también de búsqueda del prestigio social que llevaba consigo el haber recibido Ordenes Mayores⁶ e incluso, en algún caso, la vergüen-

hay, que habiendo sido Religiosos, huviesen dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que assi se hallaren hagan embarcar y venir a estos Reynos en la primera ocasión que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos a nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos».

³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, 1. 14. 83. «Mandamos a los Virreyes Iusticias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, haviendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y andaren dyscolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á clausura vivan con el exmplo que conviene».

⁴ Así, fray Pedro Muñoz, franciscano natural de Sevilla, que había sido expulsado de la Orden por su mala conducta, llevaba puesto el hábito de la Compañía de Jesús encima del de San Francisco, para utilizar el que más conviniera a sus propósitos; también portaba Sagradas Formas de papel y un trozo de vela cera que decía era un Agnus Dei (Lámina de cera con alguna imagen sagrada impresa que es bendecida por el Sumo Pontífice cada siete años) con destino a la venta como relicario. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 418v-419. Por su parte, fray Pedro Rodríguez, religioso franciscano ordenado de subdiácono, era un jugador de cartas empedernido y dormía en los mesones, en vez de hacerlo en el monasterio. Este reo oficiaba la misa puesto de espuelas. Su sentencia fue leve debido a que era pariente de varios ministros del Santo Oficio. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 140v-150. Por su parte, fray Gaspar Alfar, antes de pasar a las Indias, ya había intentado hacerse pasar por canónigo de la catedral de Jaén en la ciudad de Murcia, y a tal efecto había intentado hacerse con ropas para él y su séquito, pero la estafa fue descubierta por el comerciante de tejidos que lo denunció, por lo que fue condenado a doscientos azotes. Preguntado por el tribunal de México porqué había ocultado el asunto, contestó que no tocaba a la fe. GARCÍA, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México 1982, p. 208.

⁵ De este modo, el novicio mercedario Pedro de Mendoza, que estaba ordenado de grados y de corona, alegó en su descargo que había celebrado misas por «las limosnas y pitanzas» el reo compareció en el Auto de 25 de marzo de 1605. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 395v; también fray Pedro Muñoz, procesado en 1584, manifestó que había dicho misa con el fin de «valerse de algún dinero y comida». Este religioso fue de nuevo procesado en 1608 por el mismo delito y no se le aplicó la Constitución de Clemente VIII, sobre los celebrantes sin órdenes, por haber realizado los hechos con anterioridad a su publicación. No obstante fue condenado a diez años de galeras en el año 1606. AHN, *Inquisición*, lib. 1064, f. 418v.

⁶ Así, fray Ginés de Ludena, agustino profeso, ordenado de subdiácono, alegó «livianidad y presunción de que le tuvieran como sacerdote». A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499; por su parte Juan de Vergara, que circulaba por la Nueva España con hábito de reli-

za⁷. Hay que añadir que, en algunas ocasiones y con el ánimo de conseguir su empeño, los reos llegaron a falsificar⁸ los títulos que les habilitaban para administrar los Sacramentos⁹. En lo que sí se puede concluir, al menos por lo que al tribunal de la Inquisición de México se refiere, es en que siempre tales motivaciones estaban alejadas de un mal sentimiento hacia la Iglesia Católica o hacia sus Sacramentos¹⁰.

Debido al incremento que se había producido en este tipo de conductas y al perjuicio indudable que producían en la masa de los fieles así como al propio prestigio de la Iglesia, la Santa Sede pretendió atajar semejante intrusismo dictando un Breve por el cual estas conductas podían llegar a ser castigadas con la pena ordinaria de relajación al brazo seglar, o lo que era lo mismo, con la pena de muerte por vivicombustión. Dicha constitución pontificia, dictada por el Papa Clemente VIII y conocida como *Etsi alias*, fue publicada en Roma el día uno de diciembre del año 1601¹¹.

gión sin pertenecer a ninguna Orden, alegó haber dicho misas para ser estimado y respetado, y que las limosnas se las habían dado sin pedir las. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 63v-74.

⁷ Cuando el fraile agustino Juan Cabello fue examinado acerca de la intención, alegó haber dicho misa «por ceguera de vanidad» y por no querer ser cogido en una mentira, ya que había manifestado ser sacerdote. AHN, *Inquisición*, lib. 1066, f. 89v.

⁸ Como veremos más adelante, la doctrina consideraba vehementemente sospechoso de herejía al que falsificaba o utilizaba documentos que acreditaran la tenencia de las órdenes sagradas y autorizaciones necesarias para administrar sacramentos.

⁹ Así, Francisco Ruiz de Luna, fraile expulsado de la Orden de los Recoletos Descalzos, logró ser ordenado de Epístola en Italia con referencias falsas y, más tarde, falsificó documentos del General de su Orden en los que se acreditaba que era sacerdote y con ellos pasó a las Indias, no sin antes haber celebrado algunas misas en España. En el Nuevo Mundo, además de celebrar la Eucaristía, administró otros Sacramentos. Fue penitenciado en el Auto de Fe de 24 de febrero de 1590 con abjuración *de vehementi* y seis años de galeras. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127. También fray Gaspar Alfara falsificó los títulos de Misa, de Evangelio y el permiso para pasar a las Indias, adquiriendo para ello todo el material necesario y con la intervención de un maestro de escuela. GARCÍA, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 204.

¹⁰ Esta manifestación, relativa a que «no había una segunda intención» cuando se administraban los Sacramentos sin título ni Orden para ello, aparece en los testimonios de la mayoría de los reos acusados de este delito. Ellos trataban de dejar claro, mediante tal declaración, que en su fuero interno nunca habían considerado la posibilidad de cometer una herejía, aunque, desde luego, sus actos y su conducta hicieran presumir a los inquisidores la existencia de indicios. Por ello este delito se incluye entre los llamados menores.

Sobre las características del Derecho penal inquisitorial y los llamados delitos menores, *vid.* GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, pp. 176-183.

¹¹ *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum, Augustae Taurinorum* 1865, t. X, pp. 750-751. El documento íntegro figura como anexo al final de este trabajo.

Respecto de este tipo delictivo la Inquisición española había adoptado tradicionalmente una postura más bien benigna, sancionándolo con penas extraordinarias. No obstante, debido a diversas circunstancias, el Breve de Clemente VIII llegó a ser aplicado, en una ocasión hasta sus últimas consecuencias, por el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición del Virreinato de la Nueva España y, conforme a lo dispuesto en el mismo, el mulato Fernando Rodríguez de Castro fue condenado a relajación en persona y ejecutado en el año 1606¹².

EL BREVE DE CLEMENTE VIII

El breve *Etsi alias* hacía referencia, en primer lugar, a los antecedentes, esto es, a otros dos documentos pontificios que habían tratado, con anterioridad, de poner remedio a la situación. Se trata de los promulgados en su día por los Papas Paulo IV y Sixto V¹³.

A la hora de justificar su promulgación así como la imposición de una pena tan grave para este delito, en el Breve de Clemente VIII se considera que los decretos anteriores no eran observados en la práctica y que los comportamientos en cuestión venían reiterándose al no ser debidamente castigados, toda vez que sus autores siempre alegaban su ignorancia acerca de la tipificación de semejantes conductas y, por tanto, solicitaban la absolución al estimar que no habían cometido falta alguna¹⁴.

Era criterio de la Santa Sede y así se recoge en el texto del documento, que la celebración del Sacramento de la Eucaristía por no ordenados, no sólo hacía incurrir a sus autores en un delito de idolatría¹⁵, sino que, con su conducta, daban lugar a que los fieles cristianos lo cometieran tam-

¹² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 415-424.

¹³ «Etsi alias felicis recordationis Paulus Papa IV, praedecessor noster, ad nefariam et sacrilegam quorundam hominum temeritatem coercedam, qui cum ad sacrum presbyteratus ordinem minime promoti sint, sacerdotis tamen auctoritatem sibi temere assumentes missarum celebrationem usurpare, et sacramentum poenitentiae ministrare praesumunt, decrevit huiusmodi delinquentes a Sanctae Inquisitionis iudicibus tradi debere curiae saeculari debita animadvertione puniendos:

§ 1. Et postea recolendae memoriae Sixtus Papa V, etiam praedecessor noster, praedictum Pauli IV decretum innovari, ac serio observari mandaverit...». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

¹⁴ «...eo tamen dictorum ac poenarum, contra ipsos, ut praefertur, inflictarum, illis se minime subiacerere et obnoxios esse putent, ac propterea se ab eisdem liberari et absolvi posse praetendant». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

¹⁵ Según Santo Tomás, «Idolatria est quando cultus qui debetur Deo, exhibetur creature». *Repertorium Inquisitionum pravitatis haereticae. In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionis forum perinet, continentur...* Venecia 1588, v. *Idolatria*, f. 439.

bién, aunque sin tener conocimiento de ello, puesto que, tanto el autor del hecho como los fieles que asistían a la Misa, adoraban el pan y el vino como si fuera el Cuerpo y la Sangre de Cristo¹⁶, cuando, en realidad, no era así¹⁷.

En cuanto a la administración del Sacramento de la Penitencia por no habilitados para ello, se consideraba, desde siempre, con más benevolencia que el de la Eucaristía, aunque no por ello se dejaba de señalar el engaño que para los fieles cristianos suponía que les impartiera la absolución de los pecados quien no era sacerdote. Otro motivo era que tales confesiones sin ministro autorizado acentuaban el desprestigio de un Sacramento —tan perjudicado ya por el delito de sollicitación— y, de esta manera, ofrecían más motivos de crítica a las sectas protestantes¹⁸.

El tipo delictivo y la pena queda establecido en la Bula *Etsi alias* al disponer que cualquiera «no promovido al sagrado Orden del presbiterado» que celebrase misas u oyere la confesión sacramental debía de ser expulsado del foro eclesiástico, degradado de las órdenes, si las tuviere, y entregado a la Curia Secular, donde se le impondrían «las penas pertinentes», que no eran otra que las ordinarias, civiles y eclesiásticas, de muerte, confiscación de bienes, degradación, etc.¹⁹. Al propio tiempo, atribuye la competencia para el conocimiento de los hechos al Santo Oficio y a los Ordinarios²⁰.

¹⁶ La doctrina tradicional tenía claro que los fieles que asistían a la Eucaristía de buena fe, no tenían responsabilidad alguna. Así, SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecipuas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, t. 32, n.º 9, p. 248 «Si quis tamen hostiam non consecratam, vel daemones transfiguratum in angelus lucis, aut in effigiem cuiuspiam sancti, bona fide adoraret, praesertim si id faceret, insuperabili victus ignorantia, non solum idololatra non esset, verum etiam tantundem mereretur, quam tum si angelo lucis, aut sancto viro duliae adorationem exhibuisset».

¹⁷ «§ 2. Nos igitur animadvertentes huiusmodi perditos et nefarios homines ad sacrum prebysteratus ordinem non promotos, missarum celebrationem usurpare praesumentes, non solum actus idololatriae, saltem extrinsece, seu per externa et visibilia religionis et pietatis signa exercere, sed etiam, quantum in ipsis est, efficere ut christifideles, qui credunt eos ordinatos esse et rite conficere sacramentum Eucharistiae, idololatriae crimen ignoranter incurrant, purum videlicet panem et vinum, tamquam verum Christi Domini nostri corpus et sanguinem eisdem adorandum...». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

¹⁸ «...confessiones autem audientes, non solum sacramenti Poenitentiae dignitatem contemnere, verum etiam christifideles decipere, dum scilicet inique sibi assumunt gradum sacerdotalem et auctoritatem absolventi a peccatis, magno cum periculo et scandalo plurimorum». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

¹⁹ Sobre penas ordinarias y extraordinarias, vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., pp. 191-193.

²⁰ «...decernimus atque statuimus, ut quicumque non promotus ad sacrum presbyteratus ordinem repertus fuerit missarum celebrationem usurpasse, vel sacramentalem con-

Por último, se dedica un apartado a la publicación, estableciendo distintos plazos de *vacatio legis*, en atención a la distancia de los lugares del Orbe Católico con la ciudad de Roma, que por lo que al virreinato de la Nueva España respecta era de diez meses²¹.

LA DOCTRINA INQUISITORIA

Los autores más tradicionales, como Eymerich, Peña, Simancas o Rojas, no pudieron prestar atención a este asunto, pues sus obras están publicadas con anterioridad al Breve Papal²², en épocas en que a la celebración de Sacramentos por no ordenados, no representaba, al parecer, una cuestión importante para la Iglesia.

Para la doctrina inquisitorial más moderna, que sí se hizo eco del tema, los que celebraban misas u oían confesiones sin hallarse habilitados para ello, eran, desde luego, considerados como sospechosos de herejía²³. El problema se presentaba a la hora de fijar el grado de tal sospecha, si leve o vehemente²⁴. Esta tipificación, en cuanto a la gravedad de la sos-

fessionem audivisse, a iudicibus Sanctae Inquisitionis vel locorum Ordinariis, tanquam Ecclesiae misericordiae indignus, a for ecclesiastico abiiciatur, et ab ordinibus ecclesiasticis, si quos habuerit, rite degradatus, statim curiae saeculari tradatur per iudices saeculares debitis poenis plectendus». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

²¹ «§ 5. Ut autem huiusmodi constitutionis ignorantia de caetero allegari aut praetendi numquam possit, atque praesentes litterae omnibus innotescant, volumus illas ad valvas S. Ioannis Lateranensis et Principis Apostolorum de Urbe basilicarum, et in acie Campi Florae, more solito, publicari et affigi, atque iis inde amotis, earumdem exempla etiam impressa ibi affixa relinqui; factaque huiusmodi publicatione, omnes qui in Urbe post mensem, qui vero extra eam et citra montes, post quatuor menses, qui demum ultra montes fuerint, post decem menses a die publicationis praesentium computandos, afficere et arcitare, ac si eorum cuilibet personaliter intimatae fuissent». *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum...*, cit., t. X, p. 750.

²² ROJAS, J. DE, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facillè definiri valeant*, Salamanca 1581; ROJAS, J. DE, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583; SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit.; SIMANCAS, J., *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia 1573; EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma 1585. (Contiene Bulario).

²³ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa 1630, l. 1, c. 32, n.º 8, p. 83: «Non presbyter Missas celebrans, est de Fide suspectus, et ut talis puniri debet».

²⁴ ALBERGHINI, J., *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Co-

pecha se refiere, tenía, como sabemos, una enorme importancia a la hora de sancionar los hechos e importantes repercusiones posteriores. Para la Inquisición Romana eran vehementemente sospechosos; en cambio, para la española la sospecha que hacía de esta conducta era sólo de carácter leve²⁵.

Los autores eran conscientes de la gravedad de la pena que imponía el Breve²⁶, la relajación a la Curia Secular, pues «*Praedicta poena imponi debet secundum Ius civile; cum hoc delictum sit salsitas magna, cui debetur mors naturalis: quod maxime tenet verum, si dictum crimen pluries iteratum fuit*»²⁷. No obstante, en sus exposiciones y tratados recogen las dos corrientes que, respecto al delito de celebración de sacramentos por no ordenados, estaban vigentes en los tribunales del Santo Oficio de la época y que expondremos brevemente a continuación.

Para la Inquisición Romana, como se ha dicho, este era un delito muy grave y se incluía entre aquellos casos excepcionales en los que, aunque el hereje se arrepintiese, es decir fuera calificado como penitente y aunque se tratara de su primer delito, no se le consideraba acreedor del beneficio que ello implicaba y era condenado a relajación²⁸. Esto era una excepción al principio general de clemencia que el Santo Oficio observaba con los arrepentidos que no tenían la condición de relapsos.

En cambio, la Inquisición española, consciente de las graves consecuencias que acarrearía el contenido del Breve, mantenía una postura más indulgente hacia el delito en cuestión²⁹, y por ello, como ya hemos indicado, consideraba a su autor como levemente sospechoso de here-

lonia 1740, c. 25, n.º 2, p. 145. El autor recoge esta polémica: «Sed qualiter haec crimina peptantes sint de haeresi suspecti, et in quo gradu suspicionis, de levi scilicet, an de vehementi?».

²⁵ ALBERGHINI, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 25, n.º 2, p. 145.

²⁶ ALBERGHINI, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 25, n.º 3, p. 145, «Poena hisce nefariis criminibus debita ex supra dictis Bullis Pontificiis est, ot qui illa perpetraverint Curiae Saeculari, tanquam Ecclesiae misericordoa indigni tradantur debitis poenis plectendi, prius tamen rite degradentur ab ordinibus Ecclsiasticis, si quos habuerint».

²⁷ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 11, p. 83.

²⁸ CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 2, t. 2, § 2, n.º 10, p. 67: «De casibus in quibus Haeretico Poenitenti, etiam pro prima vice non parciatur. Qamvis regulariter poenitens haereticus ad misericordiam pro prima vice admittatur. in nonnullis tamen casibus ei nullo modo parciatur. Primus casus est in celebrante Missam et administrante sacramentum Poenitentiae cum Sacerdos non sit, nam talis etiam pro primo lapsu traditur curiae saeculari...».

²⁹ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 12, p. 83v: «Haec poena, saltem in Hispaniarum Regnis hactenus non est in usu, sed arbitraria poena plectuntur taliter delinquentes». En el mismo sentido y citando al anterior, ALBERGHINI, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, n.º 3-4, p. 145. Y CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, n.º 33, p. 166.

jía³⁰. Tal criterio, mantenido por el Santo Oficio de la católica España, llamaba la atención de los tratadistas³¹.

En efecto, la práctica de la Inquisición española, respecto de los que celebraban misas sin estar ordenados, era la de imponer penas extraordinarias o arbitrarias como podían ser las de azotes (disciplina circular para los religiosos), las de galeras, si los reos eran personas viles, o el destierro y la reclusión en monasterio, si no tenían aquella condición, y, en ambos casos, penitencias espirituales³². En cuanto a los que oían confesiones sin estar habilitados para ello, las penas eran las mismas y así lo entendía la doctrina³³.

En relación con este criterio más indulgente hacia el delito en cuestión, hay que decir que tal tratamiento no era nuevo, pues ya en la tradición jurídica española había antecedentes de ello. Así, cuando en las Partidas se trata de los clérigos que realizan actos litúrgicos para los que no están ordenados, las sanciones propuestas no resultaban demasiados severas³⁴.

A la hora de establecer cual era el bien jurídico protegido, la doctrina se limitó a copiar los fundamentos del Breve, pues todos los tratadistas hacen referencia a la idolatría que se produce con la adoración de lo que sólo es pan y vino, cuando se trata del Sacramento de la Eucaristía³⁵, y

³⁰ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 12, p. 83v: «Rei huius criminis abiurare debent levem haeresis suspicionem, quam incurrunt».

³¹ CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, n.º 33, p. 167: «Si enim nullae huiusmodi circumstantiae intervenissent, utique Decretum Sanctissimae Domini, debuisset ad vaguem observari, et illud sive dubio observasset Hispani, qui semper fuerunt, et pissimi, et Sedi Apostolicae obsequentissimi».

³² SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 13, p. 83v; CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, n.º 33, p. 166.

³³ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, n.º 7, p. 84v, «De poenis, de modo procedendi, ac de iudicibus in hoc crimine idem est dicendum, quod... dixi circa celebrantes Missas non presbyteros».

³⁴ *Partidas*, 1, 6, 29, «Usar non debe ningún clérigo de orden que non oviesse recebido: como si fuesse de Epistola, e usasse de evangelio, o de evangelio e dixesse missa: e si alguno le fiziese devenle vedar por siempre que non usasse de aquella orden que ante avia: fuera ende si despues que oviesse estado vedado dos años, o tres, su obispo le quissiese fazer merced en consentirle que usasse della. Mas con todo esso de alli en adelante, non puede subir a mayores ordenes: e si su perlado non le quisiere fazer esta merced pues que ha orden sagrada, bien le podria dar algun beneficio en que biviese, non seyendo de aquellos que oviessem cura de almas. E esto es, porque non se haya de meter con mengua a fazer cosas desaguisadas. E porque el Obispo pueda fazer esto mas seguramente, devele todavia aconsejar, que faga penitencia de aquel yerro que fizo: mas por ser mas seguro sin duda, debe el clérigo entrar en orden, no por premia, mas de su grado. Porque pueda mejor cumplir su penitencia».

³⁵ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 7, p. 83: «Malitia huius criminis ad idolatriam pertinet: quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini».

al perjuicio que se le infiere a la confesión sacramental, si es el de la Penitencia³⁶.

Para los tratadistas de Derecho inquisitorial, el delito se consuma desde el momento en que el reo, revestido con los ornamentos sacerdotales (alba, cíngulo, manípulo, estola y casulla³⁷) comienza a celebrar la misa, sin que tenga importancia alguna el que no llegue a concluirla o que no pronuncie las palabras de la Consagración³⁸, y basta con que lo haga una sola vez³⁹. En lo que respecta al Sacramento de la penitencia, para que se perfeccione el delito basta que se oiga la confesión, aunque el reo no hubiera llevado a cabo la absolución del penitente⁴⁰.

En lo que a la prueba respecta, considera la doctrina que es preciso acreditar en el procedimiento el día, la iglesia e incluso el altar⁴¹, considerando suficiente la declaración de testigos singulares que coincidan en lo fundamental⁴²: que el reo celebró una misa⁴³.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal⁴⁴ también se tienen en cuenta por los autores a la hora de graduar la pena, y así

³⁶ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, n.º 2, p. 84 «Malitia huius criminis consistit in abusu sacramenti, cum notabili detrimento proximi».

³⁷ Algunos de estos ornamentos ya no se utilizan en la moderna liturgia.

³⁸ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 6, p. 83: «Perfecte huius criminis reus constituetur, qui sacerdotalibus estibus indutus Missam incipit celebrare, quamvis non perficiat, nec verba consecrationis proferat». En el mismo sentido, CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 4, n.º 17, p. 164.

³⁹ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, n.º 9, p. 83: «Ad violationem praedictarum Constitutionum sufficit semel Missam celebrare».

⁴⁰ SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 33, n.º 3, p. 84: «Ad violationem Decretorum, sufficit audire confesionem, quamvis absolutio, sive ex indispositione poenitentis, sive alia de causa non impeditur».

⁴¹ CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 4, n.º 16, p. 164.

⁴² Esto es lo que, a la hora de tratar de los testimonios singulares, Peña denomina «singularidad diversificativa», es decir, cuando los testimonios coinciden en lo esencial y discrepan en los detalles. El autor la describe como «...ex qua nascitur diversitas rei in substancia, ut cum unus testis dicit uno loco et tempore qui factum, alius vero alio loco et tempore; quo casu dictum unius non in fringit dictum alterius immo coadiuvat et corroborat». PEÑA, F., en *Directorium...*, cit., comment. 121 a quaestio 72, p. 616.

⁴³ Así, CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 4, n.º 17, p. 164: «An autem celebratio haec, probetur sufficienter per testes singulare merito dubitari potest, puta si unus testis dicat se tali die vidisse, in tali Ecclesia, et tali altari reum dicentem Epistolam, alter vero dicat se vidise euundem recitare suum Eucangelium, alter vero Hostiam elevare in qua difficultate. Dicendum sufficienter probari celebrationem Missae per illos testes».

⁴⁴ Sobre este tema, vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», *Separata de Estudios penales y criminológicos XV*, Universidad de Santiago de Compostela 1991.

se aprecian, como circunstancias atenuantes, la menor edad, la ignorancia y el *ánimus iocandi* (esta última sólo en el Sacramento de la Penitencia)⁴⁵.

LA PRÁCTICA

En lo que se refiere al tribunal de la Inquisición de la Nueva España, y respecto de la celebración de Sacramentos por no ordenados, la práctica transcurría por la imposición de penas extraordinarias, tal y conforme a la doctrina tradicional del Santo Oficio español en relación con este delito. En efecto, desde la instauración del tribunal en 1574 hasta la publicación del Breve en el año 1601 se instruyeron algunos procedimientos en los que todos los reos eran, o habían sido, en su día religiosos pertenecientes a alguna Orden de las que estaban establecidas en las Indias.

Los procedimientos se despachaban, normalmente, fuera de Auto, en la sala del tribunal, con arreglo al criterio doctrinal que estimaba que a los clérigos no era conveniente imponerles penitencias públicas, tanto por su propia dignidad como para evitar escándalos entre el pueblo⁴⁶. En algún caso, un clérigo regular concurrió y oyó su sentencia en un Auto de Fe, pero fue debido a su ya condición de laico, pues había sido expulsado de su Orden⁴⁷.

Las penas extraordinarias impuestas⁴⁸ eran las de reclusión en monasterio por un tiempo⁴⁹, galeras⁵⁰, azotes (disciplina circular)⁵¹, destierro perpetuo de las Indias⁵², lectura de la sentencia —en la sala del tribunal

⁴⁵ CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, n.º 34-35, p. 167.

⁴⁶ ROJAS, J. DE, *Singularia iuris...*, cit., sing. 33, f. 41.

⁴⁷ Se trata de Francisco Ruiz de Luna, fraile Recoleta expulsado de su Orden al que se ha hecho referencia en la nota 8. Compareció en el Auto de Fe celebrado el 24 de febrero de 1590. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127.

⁴⁸ Pueden considerarse ordinarias por la práctica reiterada. Vid. GACTO FERNÁNDEZ, E., *Aproximación al Derecho penal...*, p. 192.

⁴⁹ Fray Baltasar Osorio fue condenado en 1575, además de a otras penitencias, a seis meses de reclusión en la cárcel de su convento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 70; en 1583, fray Juan Cabello a dos años de reclusión en la cárcel del convento. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v; fray Pedro Muñoz a cinco años de reclusión, también en el año 1585. De este reo se volverá a hablar más adelante. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 511.

⁵⁰ Francisco Ruiz de Luna a seis años de galeras. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127.

⁵¹ Le fue impuesta, entre otros, a fray Baltasar de Osorio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 70; a fray Ginés de Lúdena. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499; a fray Juan Cabello. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v.

⁵² A fray Alonso Sotelo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425v; a fray Pedro Muñoz. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434.

o en la capitular del convento— en forma de penitente y en presencia de sus superiores, compañeros y sacerdotes de las parroquias de la ciudad⁵³, privación de ascender a órdenes superiores, suspensión de sus órdenes, privación de voto activo y pasivo, ayunos los viernes a pan y agua. En todas las ocasiones, salvo en una en que con arreglo a la doctrina se condenó al reo a abjurar *de vehementi*⁵⁴ —pues el reo había falsificado los títulos de su supuesto ministerio— la abjuración impuesta en la sentencia era *de levi*.

El tribunal de México, desde que tuvo conocimiento del Breve procuró su publicación por todo el virreinato y se dispuso a aplicarlo inmediatamente, sin tener en cuenta la práctica tradicional en la Inquisición española. Así, en la correspondencia mantenida con la Suprema en los primeros años del siglo XVII, da cuenta de que aún no lo ha aplicado en atención al principio de la irretroactividad⁵⁵.

Pasados ya algunos años desde la promulgación, el Consejo de la Suprema, en su función directora y unificadora de la práctica de los diversos tribunales, escribió a los tribunales de la Inquisición en las Indias, en relación con la aplicación del Breve papal, ordenando que se continuaran aplicando las penas que «se acostumbrava antes del motu proprio»⁵⁶, es decir las penas extraordinarias, con lo que la ordinaria prevista en aquél quedaba si efecto.

No obstante, he advertido que, con posterioridad a la publicación del Breve y a la citada Instrucción de la Suprema, se produce un endurecimiento de las penas en el tribunal mexicano, pues comienza a ser más fre-

⁵³ En la sentencia de fray Ginés de Lúdena se disponía que la sentencia habría de leerse en la sala de audiencia, en forma de penitente, en presencia de los preladados de las Ordenes, compañeros de su Orden y curas de la ciudad. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499.

⁵⁴ Se trata, otra vez, de Francisco Ruiz de Luna, fraile Recoleta al que se ha hecho referencia en notas anteriores, que fue condenado a abjurar *de vehementi* por las graves sospechas que despertaba en el tribunal por haber confeccionado nombramientos falsos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 127.

En efecto, la doctrina consideraba vehementemente sospechoso al que falsificaba nombramientos, así: CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 11, § 5, n.º 21, p. 165.

⁵⁵ Por carta de 20 de mayo de 1605, en la que da cuenta sobre la celebración del Auto de Fe de 20 de mayo de 1605, se informa: «No se executo en os que dixeron missa sin ser ordenados, ni en el que confeso, lo que ssu Santidad Clemente manda por su breve, por no estar aun publicado quando se procedia contra ellos». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, ff. 272-272v.

⁵⁶ Es una carta remitida a las Inquisiciones de Perú, México y Cartagena de Indias. «La S. de Clemente octavo dio un breve para que los que dixeren missa sin ser ordenados fuessen relaxados a la justia y braço seglar y porque no se a puesto en estos reynos consultado con el Iltmo. Inquisidor General a parecido daros noticia de ello para que a los reos de ese delicto los reduzcais a la pena y termino que se acostumbrava antes del motu proprio y asi lo cumplireis. En Madrid a 28 de noviembre de 1611. Marquez, Valdes, Çapata, Castro». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 361v.

cuenta la de galeras⁵⁷ y a tener mayor duración la de reclusión en monasterio⁵⁸. También empieza a aparecer una novedad en el ceremonial: los reos condenados por celebrantes sin órdenes, que eran laicos o que habían perdido la condición de religiosos, comparecen en el Auto de Fe con coraza blanca en la cabeza⁵⁹.

EL PROCESO DE FERNANDO RODRÍGUEZ DE CASTRO

Rodríguez de Castro era un mulato que había nacido en la ciudad de San Juan de Puerto Rico. En el año 1606, cuando concluyó su proceso, tenía treinta y nueve años de edad⁶⁰. Fue detenido, en virtud de denuncia, e ingresado en la cárcel secreta del Santo Oficio. En la detención se le ocuparon una serie de documentos relativos a la concesión de órdenes sagradas. Ocupaban las vacantes de inquisidores de México los licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós⁶¹.

En la primera audiencia ante el tribunal declaró que hacía ya quince años que era sacerdote y que «decía misa todos los días, teniendo salud»⁶² y, además, que había ejercido su ministerio los últimos quince meses en la ciudad de Veracruz, administrando los siete Sacramentos. Por último, concluyó, que estaba ordenado de Evangelio y de Misa, aunque no de Epístola (Subdiácono).

En la tercera audiencia, el tribunal le interrogó en relación con los títulos que acreditaban los nombramientos a que había hecho referencia, y que le facultaban para celebrar misas y administrar el resto de los Sacramentos. El reo contestó que «un inglés se los robó en la mar y se los tomó jun-

⁵⁷ A esta pena fueron condenados, entre otros: Amador Pérez, que había recibido el hábito de San Francisco, se lo quitó con consentimiento del Prelado y, más tarde, se lo volvió a poner sin autorización y dijo misas. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 481-482; Rodrigo Lorenzo, estudiante natural de Huelva. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 10-10v; Juan de Vergara, natural de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 63v-74; fray Juan de Herrera, agustino. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 132-136.

⁵⁸ De esta manera, fray Pedro López fue condenado, entre otras penitencias, a reclusión por seis años. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 10v-11; fray Agustín de San Bernardo, lo fue a reclusión perpetua. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 122-131v.

⁵⁹ Fray Pedro Muñoz, franciscano expulsado de su orden, condenado en 1608. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434; Rodrigo Lorenzo, seglar, estudiante, condenado en 1615. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10-10v; también, en la relación del Auto de Fe celebrado en México el día 30 de marzo de 1648 aparecen dos reos, Gaspar de los Reyes y Martín de Villavicencio Salazar, condenados a galeras por celebrantes sin órdenes y ambos iban provistos de coraza blanca. GARCÍA, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 209 y 213.

⁶⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416.

⁶¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 424v.

⁶² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416v.

tamente con el de Epístola que hizo de su mano»⁶³. Con tal manifestación ya estaba admitiendo que había falsificado el nombramiento de Subdiácono. Pero no quedó ahí la cosa pues, a continuación admitió, que para remediarse de tal pérdida se confeccionó unos títulos de Evangelio, Misa y Epístola nuevos, «contrahaziendo» la firma y el sello del obispo de Guaxaca. Tales títulos eran los que le fueron encontrados cuando lo prendieron⁶⁴. De todo ello parece desprenderse que estamos ante un hombre relativamente instruido que sabía leer, escribir e incluso era capaz de confeccionar documentos con alguna apariencia de legitimidad.

Por si esto fuera poco, añadió a lo anterior que también había hecho unas «dimisorias»⁶⁵ en las que había falsificado la firma del obispo de Guatemala, Juan Ramírez y la de su secretario⁶⁶. Todo ello demuestra que el reo conocía bastante bien el Derecho canónico. En una audiencia posterior, Rodríguez de Castro enreda aún más el asunto y manifiesta que no estaba ordenado de «Missa», pero sí de las demás órdenes⁶⁷.

Concluida la fase de audiencias, por el fiscal se le pone al reo la acusación ante la que el reo se remite a sus confusas confesiones, añadiendo que, previsoramente, no había hecho un solo juego de títulos falsos, sino dos por si alguno sufría extravío⁶⁸. Al término de la diligencia añade la declaración «habitual» que al principio comentábamos: «que aunque el uso mal de los siete sacramentos que nunca tubo mal sentimiento dellos»⁶⁹.

Por entonces, Fernando Rodríguez de Castro consiguió escapar de las cárceles secretas, pero fue prendido y condenado a doscientos azotes por la fuga⁷⁰. La sentencia por este incidente del proceso principal se ejecutó sobre la marcha⁷¹.

Tal vez los azotes hicieron reflexionar al reo y en el transcurso de una nueva audiencia, realizada con anterioridad a la publicación de los testigos, confesó que no tenía título alguno de los antes indicados y que «el

⁶³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416v.

⁶⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416v.

⁶⁵ Las dimisorias son cartas o letras que los prelados entregan a sus súbditos para que puedan recibir de un obispo extraño las órdenes sagradas.

⁶⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 416v-417.

⁶⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

⁶⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

⁶⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

⁷⁰ SIMANCAS, J., *Theorice et praxis...*, cit., t. 26, n. 5, p. 33: «Quavis autem opinio multorum fit quòd è carcere fugiens videatur crimen fateri, ea tamen iure non probatur, itaque pro personarum et fuge qualitate constituenda poena est. solemus viliores pro effractione carceris flagellis cedere: nobiliores verò diligentius custoditos punire severius. quòd si comprehendi nequeât procedendum contra eos est, ut adversus contumaces et impoenitentes».

⁷¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417. Estas penas de azotes eran ejecutadas, igual que el resto de las impuestas por el santo oficio, por el verdugo de la localidad.

diablo le avia engañado para no dezirlo antes», pero que sí estaba ordenado de corona y grados⁷².

El tribunal, tenía ya formada un mala opinión del reo por sus variaciones en las confesiones, la evasión de la cárcel y porque era un delincuente común⁷³; a ello, se sumaron recelos surgidos por aplicación extensiva de uno de los impedimentos del Derecho canónico para recibir el Orden Sagrado: la fealdad de Fernando Rodríguez⁷⁴, pues «esta fue la causa por que nadie se podía persuadir que fuesse clérigo»⁷⁵.

A pesar de todo, el tribunal solicitó al obispado de Guaxaca información acerca de si, en las fechas que se indicaban en los títulos, se había realizado por el ordinario alguna ordenación. Consultados los libros registro de aquel obispado resultó que no⁷⁶. Con esta diligencia al tribunal ya no le quedó duda alguna acerca de la falsedad de los títulos y, al propio tiempo se confirmaba la última manifestación del reo. Hay que decir que la prueba documental era considerada idónea por los tribunales del Santo Oficio para probar los delitos de intención⁷⁷.

Dentro también de la fase probatoria se produjo la publicación de testigos, que comparecieron en gran número⁷⁸, dado que el reo no había dejado de administrar ningún sacramento⁷⁹.

Concluidas las actuaciones, se reunió la Consulta de la Fe, que emitió su parecer por unanimidad, pues acordaron «inquisidores, ordinario y consultores nemine discrepante que fuesse relaxado a la justicia y brazo seglar.»⁸⁰. Los componentes de la consulta basaban su decisión en que

⁷² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

La corona era el escalón más bajo, «el comienzo de la clerecía». Los grados eran: acólito, exorcista, lector y ostiario. *Partidas*, 1, 6, 11.

⁷³ Fernando Rodríguez de castro estaba acusado de haber sustraído esclavas a sus amos para llevárselas la monte a vivir con él. También, de haber hurtado de una imagen de la Virgen un collar de perlas en la ciudad de Veracruz. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417v.

⁷⁴ Las Partidas, en la ley referida al aspecto físico de los que van a recibir órdenes sagradas, disponen finalmente: «por mas razon tovo santa Iglesia que fuessen juzgados por vista de aquel que ha de fazer las ordenes:» *Partidas*, 1. 6. 25.

⁷⁵ El tribunal estimaba que «no se podía presumir que ningun obispo ordenase a un mulato tan fiero y negro como el era, que parecía mas negro o monstruo que mulato según su fiereza de rostro...». A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417.

⁷⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 417v.

⁷⁷ En este sentido SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 51, n.º 14, p. 420: «Potest haeresis probari scriptis haereticis... sed debet haereticus manum suam scripta, vel signa cognoscere».

⁷⁸ Eran un total veintinueve testigos, todos ellos mayores de edad menos dos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 416v.

⁷⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418. En la ciudad de Veracruz, el reo había llegado a sustituir a un sacerdote enfermo y le administró a éste los últimos Sacramentos.

⁸⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418.

«Consto del proçesso plenamente aver dicho missa y administrado los demas Sacramentos muchos meses despues que en este Reyno se publico la constitucion de Clemente octavo de gloriosa memoria contra los que dizen missa y administran el sacramento de la penitencia sin ser ordenados, porque despues que se publico en esta çiudad y en la de los Angeles como cabeça de aquel obispado para que viniessse a notiçia de todos se pulpico tambien en la de la nueva Veracruz donde cometio los dichos delitos»⁸¹.

En relación con la Consulta de la Fe, hay que decir que la Inquisición de México, según sus Instrucciones particulares, no tenía que elevar a la Suprema las causas en las que pudiera haber sentencia de relajación, siempre que hubiera unanimidad entre los miembros del tribunal, pues ello bastaba para que se ejecutara el acuerdo⁸².

Fernando Rodríguez de Castro compareció en el más que modesto⁸³ Auto de Fe⁸⁴, celebrado en la catedral de la ciudad de México el día vein-

⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 417v-418. El reo escuchó la publicación del Breve en la ciudad de Veracruz. A uno de los testigos de la causa le manifestó que el documento papal no iba con él, pues «muy buenos recados tenia».

⁸² «En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si esta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos(otros), los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos(otros) los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición». En GARCÍA, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

⁸³ MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo oficio de la Inquisición en México*, México 1987., p. 145. El autor, que califica a este Auto de 1606 del «más pobre de cuantos hasta la fecha iban celebrados», no menciona en absoluto la condena a relajación de Fernando Rodríguez de Castro. También afirma que compareció un tercer reo, fray Pedro Muñoz, por celebrante sin órdenes, pero no fue así pues lo cierto es que huyó, por segunda vez, después de estar su causa votada definitivamente y aunque estaba condenado a comparecer en el Auto no lo hizo por aquel motivo. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 418-419v. De fray Pedro Muñoz trataremos a continuación.

⁸⁴ En el Auto de Fe sólo compareció otro reo, fray Francisco de Orozco, sacerdote perteneciente a la Orden de San Agustín, conocido también como Gerónimo de Torres, que había contraído matrimonio con una española vecina de Menchoacán. Fue condenado a comparecer en Auto con vela y corozca blanca, abjuración *de vehementi*, reclusión perpe-

tiséis de febrero del año 1606, tercer domingo de Cuaresma⁸⁵, y la sentencia quedó ejecutada por la Autoridad civil ese mismo día⁸⁶.

A poco de cumplida la sentencia, un secretario del Santo Oficio se trasladó a la iglesia catedral de México para con arreglo a las Instrucciones colgar el sambenito de Fernando Rodríguez⁸⁷, al que, en la relación existente, se le asigna el número 147⁸⁸.

El tribunal de México, en la relación de Causas de Fe en que daba cuenta del procedimiento y Auto en el que se sentenció a Rodríguez de Castro, justifica su proceder, que tal vez considerara excesivamente riguroso aunque, desde luego, dentro del marco ejemplarizante e intimidador de las

tua en el convento de España donde tomó el hábito, y que allí fuese el último en el coro, en el refectorio y demás actos de comunidad, además con privación de voz activa y pasiva, suspensión de todas sus órdenes y ayuno los viernes. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 415-416.

⁸⁵ Sobre la polémica acerca de la celebración de los Autos de Fe en días festivos, *vid.* MAQUEDA ABREU, C., *El Auto de Fe*, Madrid 1992, pp. 22-26.

⁸⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 415-424.

⁸⁷ ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, pp. 38-38v: «MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Judios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...».

⁸⁸ «En la çiudad de Mexico, diez dias del mes de março de mil y seisçientos y seis años, yo el ynfrascrito secretario en cumplimiento de lo proveido y mandado por los SS. Ynquisidores liçdos. don Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quiros en el auto desta otra parte, lleve a la Iglesia mayor cathedral desta çiudad el sambenito de el dicho Fernando Rodriguez de Castro mulato en el dicho auto contenido y lo pusse clavado en el terçero paño de los sambenitos que estan en ella con el letrero siguiente, digo digo en el paño lienzo. Hernando Rs. de castro 147 Fernando Rodriguez de Castro mulato natural de la çiudad de san juan de Puertorico por aver dicho missa y administrado los demas sanctos sacramentos sinser ordenado, Relaxado año 1606.— Siendo testigos Pedro de Fonseca notario de secretos de este Santo Oficio, Pedro, digo Andres de Mondragon barbero y çirujano del, y Juan de Salzedo maestro de carpinteria (fdo.) Pedro de Mañozca». A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, n.º 35, f. 242v.

Pasado un tiempo, en el año 1632, con motivo de la ejecución de unos bastidores de madera para colocar mejor y evitar el deterioro de los sambenitos, se lleva a cabo una nueva relación de los existentes, y en ella aparece con el número 172: «Hernando Rs de castro mulato n. de la Çiudad de San Juan de Puerto rico Por aver dicho missa y administrado los demas Sanctos Sacramentos sin ser ordenado Relaxado año 1606».. A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, n.º 35, f. 253.

penas del Antiguo Régimen⁸⁹, y lo hace de la siguiente forma: «... fue importante este exemplo porque segun se yba continuando este delito era necesaria alguna demostracion grande para su remedio, y el escandalo que causo este reo con sus cossas fue notable, porque confesso a muchos y administro los demas Sacramentos en el articulo de la muerte...»⁹⁰.

LOS QUE ESCAPARON DE LAS LLAMAS

Fernando Rodríguez de Castro pudo no haber sido el único relajado en persona por el delito de celebrar Sacramentos sin Orden, en la demarcación de tribunal de la Nueva España. Ello es así, porque el Santo Oficio de México procesó en aquellas fechas inmediatas a la publicación del Breve «*Etsi alias*» a otros individuos por el mismo delito, pero tales reos corrieron mejor suerte, ya que vino en su auxilio la preparación jurídica de los inquisidores, que conocían perfectamente la consideración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal como elementos accidentales del delito, y el principio de la irretroactividad como regla general del Derecho penal.

El primero de ellos era fray Francisco Sotelo, franciscano de origen manchego de 22 años de edad, expulsado de su Orden. Este reo, procesado por haber dicho gran número de misas y administrado el Sacramento de la penitencia, fue condenado a comparecer en Auto de Fe —lo hizo en el celebrado el 18 de marzo de 1607— en forma de penitente, con vela y soga al cuello, doscientos azotes, abjurar *de vehementi*, diez años de galeras, destierro perpetuo de la Nueva España, suspensión de las órdenes que tenía y que no pudiera ascender a otras⁹¹.

Fray Francisco, igual que el mulato Fernando Rodríguez, había incurrido reiteradamente en el tipo previsto por el Breve y se fugó, también, en dos ocasiones —de ahí los 200 azotes—, pero era menor de edad, pues no había cumplido 25 años⁹² y, además, no debía de tener muchas «luces»⁹³, lo que dejaba abierta la puerta al Santo Oficio para aplicarle

⁸⁹ Sobre estas características, *vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid 1969, pp. 353-358.

⁹⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 418.

⁹¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425v.

⁹² En este sentido, ROJAS, J. DE, *Singularia iuris...*, cit., sing. 132, f. 99v: «... et a predicta aetate [diez años y medio] usque ad 17 annos poena est mitiganda: post hanc vero aetatem similiter mitiganda est arbitrio iudicis, inspecta qualitate delicti, et personarum».

Sobre la menor edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en el Derecho inquisitorial *vid.* GACTO FERNÁNDEZ, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 36-41.

⁹³ Quedó acreditado en el proceso que fray Alfonso Sotelo tenía «escasa capacidad y entendimiento». A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425.

la atenuante de ignorancia, debido a su rusticidad⁹⁴. Por todo ello, el tribunal informó a la Suprema que a fray Sotelo «No se le dio la pena de la ley y breve de su santidad por ser menor de edad y hombre de muy poca capacidad y entendimiento, y que por tal era tenido en su religion»⁹⁵.

El segundo, fray Pedro Muñoz, también franciscano, nacido en la ciudad Sevilla, era un aventurero conocido del tribunal, reincidente en el delito de celebración de Sacramentos sin estar ordenado. En efecto, había sido procesado en el año 1584 y condenado⁹⁶; más tarde, en el año 1594, fue de nuevo procesado e ingresado en prisión, instruyéndosele una segunda causa, pero consiguió escapar de la cárcel secreta y permaneció en ignorado paradero hasta el mes de enero de 1606 en que fue vuelto a prender⁹⁷.

Concluido el segundo proceso, fray Pedro volvió a escaparse de la cárcel secreta, aunque ello no impidió que continuaran las actuaciones, pues fue votada su causa y condenado⁹⁸. Por fin, en el año 1608 fue nuevamente capturado y en la iglesia catedral de México escuchó la sentencia dictada en el año 1606. El tribunal, en la relación de las Causas de Fe informó a la Suprema acerca de este díscolo reo: «No se le dio mas pena por aver cometido los delitos mucho antes de la publicacion del breve de su santidad contra los que dizen missas y confiessan sin ser ordenados»⁹⁹.

⁹⁴ Entre otros, SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 17, n.º 21, p. 119: «Nimia quoque rusticitas excusare potest ab haeresi...».

Sobre la ignorancia como circunstancia atenuante de la responsabilidad, *vid.* GAC-TO FERNÁNDEZ, E., *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 15-24.

⁹⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 425v-426.

⁹⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f.418v. Fue condenado a escuchar la sentencia con relación de sus culpas en la sala del tribunal y en el capítulo pleno de su convento, una disciplina, reclusión por un año, suspensión de las órdenes, no ascender a mayores por cinco años y a abjurar *de levi*.

⁹⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f.419. Durante este tiempo el reo había llegado a contraer matrimonio con una india.

⁹⁸ La sentencia le imponía comparecer en Auto en forma de penitente, con corzoa blanca y soga, abjuración *de vehementi*, doscientos azotes, diez años de galeras y destierro perpetuo de las Indias. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f.419.

⁹⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f.434.

ANEXO

«Clemens Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam.

Etsi alias felicis recordationis Paulus Papa IV, praedecessor noster, ad nefariam et sacrilegam quorundam hominum temeritatem coercedam, qui cum ad sacrum presbyteratus ordinem minime promoti sint, sacerdotis tamen auctoritatem sibi temere assumentes missarum celebrationem usurpare, et sacramentum poenitentiae ministrare praesumunt, decrevit huiusmodi delinquentes a Sanctae Inquisitionis iudicibus tradi debere curiae saeculari debita animadvertione puniendos:

§ 1. Et postea recolendae memoriae Sixtus Papa V, etiam praedecessor noster, praedictum Pauli IV decretum innovari, ac serio observari mandaverit, eo tamen dictorum ac poenarum, contra ipsos, ut praefertur, inflictarum, illis se minime subiacere et obnoxios esse putent, ae propterea se ab eisdem liberari et absolvi posse praetendant:

§ 2. Nos igitur animadvertentes huiusmodi perditos et nefarios homines ad sacrum presbyteratus ordinem non promotos, missarum celebrationem usurpare praesumentes, non solum actus idololatriae, saltem extrinsece, seu per externa et visibilia religionis et pietatis signa exercere, sed etiam, quantum in ipsis est, efficere ut christifideles, qui credunt eos ordinatos esse et rite conficere sacramentum Eucharistiae, idololatriae crimen ignoranter incurrant, purum videlicet panem et vinum, tamquam verum Christi Domini nostri corpus et sanguinem eisdem adorandum proponentes, confessiones autem audientes, non solum sacramenti Poenitentiae dignitatem contemnere, verum etiam christifideles decipere, dum scilicet ini-que sibi assumunt gradum sacerdotalem et auctoritatem absolvendi a peccatis, magno cum periculo et scandalo plurimorum.

§ 3. Propterea, ut gravissima haec scelera committentes posthac debito supplicio puniantur, motu proprio, et ex certa nostra scientia, ac matura deliberatione, deque apostolicae potestatis plenitudine, Sanctae Inquisitionis iudicum conscientiae consulere, et ne in futurum de poena hisce delinquentibus imponenda dubitari possit, providere volentes, supradictorum praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, hac perpetuo valitura constitutione, decernimus atque statuimus, ut quicumque non promotus ad sacrum presbyteratus ordinem repertus fuerit missarum celebrationem usurpasse, vel sacramentalem confessionem audivisse, a iudicibus Sanctae Inquisitionis vel locorum Ordinariis, tanquam Ecclesiae misericordiae indignus, a for ecclesiastico abiiciatur, et ab ordinibus ecclesiasticis, si quos habuerit, rite degradatus, statim curiae saeculari tradatur per iudices saeculares debitis poenis plectendus.

§ 4. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac in conciliis etiam generalibus editis, etiam in corpore iuris clausis. Quibus omnibus et singulis, illarum tenores pro sufficienter expressis et ad verbum insertis habentes, specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

§ 5. Ut autem huiusmodi constitutionis ignorantia de caetero allegari aut praetendi numquam possit, atque praesentes litterae omnibus innotescant, volumus illas ad valvas S. Ioannis Lateranensis et Principis Apostolorum de Urbe basilicarum, et in acie Campi Florae, more solito, publicari et affigi, atque iis inde amotis, earumdem exempla etiam impressa ibi affixa relinqui; factaque huiusmodi publicatione, omnes qui in Urbe post mensem, qui vero extra eam et citra montes, post quatuor menses, qui demum ultra montes fuerint, post decem menses a die publicationis praesentium computandos, afficere et arctare, ac si eorum cuilibet personaliter intimatae fuissent.

§ 6. Ac praeterea mandamus earumdem praesentium litterarum exemplis, etiam impressis, et manu notarii publici subscriptis, et sigilo Officii Sanctae Romanae Inquisitionis, vel alicuius personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eandem prorsus fidem haberi, quae hisce praesentibus haberetur, si essent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum sub anulo Piscatoris, die prima decembris millesimo sexcentesimo primo, pontificatus nostri anno decimo.»

— *Bullarum. Diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum*, Augustae Taurinorum 1865, t. X, pp. 750-751.